+

Capitoles matrimonales de Juan
Salacín y Juana Cogvemuna con
Juges del lugar de Ferlervesmo de
la vrea de benasq — // — R

FUNDACIÓN HOSPITAL DE BENASQUE

En el Nombre Amen sea a todos
manifiesto que en el año contado del naci
miento de nro señor Jesu xpo mil seiscientos
ochenta y siete años al saber se contaba a diez
y ocho dias del mes de Junio en el lugar de
Ceres de la vera de benasq ante la presen
cia de mi Juan Meraj de Queyo notario
publico presentes los testigos y infrascritos com
parecieron personalmente los honra
dos Joan Soler vezino de la vera de benasq
Pedro Cas de nulla y Isabel Gabor conya
ges y Joana Cas de nulla doncella hija
de dichos conyuges de una parte vezinos
del lugar de Ceres y de la vera de benasq
de la otra Joan Sallaun y Joan Sallaun
de dicho lugar de Ceres y de la dicha vera
de benasq conocidos parientes y amigos de la

y parte otra los y nos dichos partes y cada
una dellas cen y una merced y dexada de
con y gloriosa en manos y poder de mi dho
el y dicho notario una cedulla de capitoles
matrimoniales entre los dichos Joan Palacin
y Joana Casadevalla los quales del
tenor y el Capitoles matrimoniales
hechos y acordados en y sobre el matrimonio
y ve mediante la divina gracia se espera
en faz de santa madre Iglesia solemnizar
entre los dichos Joan Palacin hijo leg-
itimo de los y. Juan Palacin y Joana
Saun conyuges vezinos de la villa de Benasq
de la una parte y de la otra Joana Casa de
valla doncella hija legitima de Pedro
Casadevalla y de Isabel Gabos conyu-
ges vezinos de la dicha villa de Benasq de la

parte otra de los dichos capitulos
siguientes el presente hasido pesen
viendo entre los dichos partes y que los
dichos Joan palacin espana y Ysabel
Selomen el vno a otro y por mando y mas parte
bien seruida orden y forma de santa madre
yglesia ffiel es conuiendo entre los dichos
partes y que los dichos pedro cos de villa espa
bel y gabriel conjuges de grado y de sus creyentes
sciencias hazen sesion y donacion de
todos sus bienes y de cada vno dellos de sus
aldeha y sana cos de villa su hija
por razon fauer y en tempo lacion del
presente sumatrimonio con el dicho
Joan palacin mando y que sera
ser sus vbienes como sus hijos hobidos

y por haber en donde y mere los
y nuestros todos y cada vno dellos y mereen
a y m haber y hanbien assi como si
los bienes muebles fuessen a y m y por
su poder y nos nombres nombrados y los
hijos y por vno dellos o mas confien
cauenes confien todos y cada vno y del
signados segun fuero y los ordenes
dichos dichos donanes y roan
tes y por las condiciones siguientes Altauer
el y que se seruan dichos donantes que
a parte de dichos sus bienes les sean he
chos todos sus actos y honrros segun la
dad dellos y de cada vno dellos y familia
de su casa y bienes y costumbre de dichos

lugar de perder el dicho dotaneces
prometeryse obligan de pagar el vsu
fructo que procedera de dichos sus bienes
dentro de dicha fuerza y en lo ganado
mientos della y de dichos contrahentes y de
sus hijos y herederos les diere y que no hecho dellos
y no en otra manera mientras que ambas partes
es convenido entre los dichos partes que
la dicha Juana coy de mella sea obligada
a pagar todos los deudos censos y obligaciones
que de dichos sus padres son tenidos y obligados
a pagar y en caso que dicha Juana coy de
mella muriese sin hijos legitimos en el
caso que quede obligado de los dichos bie
nes de dicha donacion en que en como
y quando le pareciere a saber

de treyntos sueldos jaqs y todos
los demas bienes de dicha doña con
cuelban y recayan en los dichos doña
tes, si vivos fueren o en quien dicho ha
biere los quales sean obligados de pagar
todos sus años y honras segun su calidad
y firmeza de dichos sus bienes Item
el convenido entre los dichos partes
que el dicho Juan pallaun haze
ro saber y tenem plaun del presente
su matrimonio y por la costa y bienes
de Juana su futura muger que es
por su parte hija es a saber tres mil
sueldos jaqs en dineros como por obligas
ar nero y la lana de aquellos tasados
por dos hombres de cada parte los quales

dichos donantes o otro qualquier o otros que tuvieren
en su poder y otro qualquier o otra persona remun
tiantes o que tuvieren de su mano en su nombre
El Mes encomendo en el dicho dicho por
el que el dicho Juan Pella en su nom
bre y de la dicha su esposa con de
nuestra muger que es o fuere su dicha
voluntad es saber que quinientos
sueldos jaqueses de los que les tengan
o se les deben de su ante matrimonio y que da
o dar y disponer a su voluntad y de su
vestido y joyas El Mes encomendo en
el dicho dicho por el que sean fecha
vestido nupciales a la dicha Joana con de
nuestra sino a otro y que de los dos pares
de las joyas para los desposorios la tiga

el dicho Joan Gallacun e sus propios
cos e ~~ffemes~~ remedos entre los dichos
partes y que vno delos hijos y herederos
delos dichos Joan Gallacun y Joana
Casverrada su heredero vniversal
de los dichos sus bienes dichos sus padres
o qualquiera delos dichos sus padres
y reservaciones y que les pareciera nom
brarlos en caso y que dicho sus padres no
curan de hazer dicha nominacion de
herederos en el caso y que viere y les
tos y porticiones de bienes entre los ta
les hijos dos y parientes los mas propin
cos de cada parte y quedan y ha an de hazer
dicha nominacion de herederos en
fauor de vno delos tales hijos y que mas con

primere lo fuere advirtiendo entonces en dexar legitimos y forzosos a los otros hijos y que ussedole los hijos y pagueles los deudos y cargos de dicho su padre con toda moderacion empero que muriendo la dicha Juana sin descendencia y sobreviviendo le el dicho Juan sin aver aquel que dexo dicho hijo o hijos deste matrimonio y quiera convolar o segundo matrimonio y quedasse y recobrar y lleva usted de pagado del sobredicho cabal hasta cantidad de mil y dozientos sueldos y si la demas cantidad quedase para el hijo o que quedare heredero en dicha casa de su mayor y muriendo sus hijos del segundo matrimonio buelba todo el sobredicho cabal al hijo

y nuevo y nuevo heredero en causa de la
primera muger el qual sea obligado y pague
los a los y herederos y dicho y sangallum
que aquedar en dicha cosa cuando todos
lo que deba hazer y el mesconvenido entre
los dichos partes y que no haya quede
y referente hay de los dichos donantes y los
quedos les dere de aqui en adelante sean
cuidados y alimentados costados y dotados
y poder de dicha costa y bienes de dichos
donantes y los hijos y quedos les dere
cuidados y alimentados asta hedad de
catorze años y llegado dicha hedad hayan
de tener nuncios los mos despues de los otros
en favor de dicho suer maria y Joana los
dezimos y de sus hijos los quales hozerzgos

entre nos que en agni haber por remu
nado y que no puedan obir molestar
con mas en dichos bienes sino sin cosa ello.
Y de los bienes muebles y mueble
ra por bienes ptros con los quales se pue
dan tener por contentos y pagados. en cuyo
dicho de mielo y sucesion Item es con
uenido entre los dichos partes que en
caso de recobro del dicho cabal por mar
te del dicho Juan Sellauinsm hos le
gitimos herederos del dicho cabal assaberes la mitad al cabo del
año del duelo y la otra mitad y sinde
paga de ocho en seis meses Item
es conuenido entre los dichos partes que
los dichos Pedro Cosdemilla y Isabel
gabos conjuges y para Cosdemilla firman

y asseguran al dicho Joan Galaun
y al dicho su enfiado todo el sobre dicho
cobral constando como consta haber lo dicho
de asseberes sobre dichos sus bienes y queda
uno dellos de los dichos stimoblies como sitios
habidos y por haber en donde y mere los
quales todos y cada uno dellos y mere agui
haber y han los bienes muebles y nom
brados y los sitios y o uno dellos o mas
con sus tacuenes confrontados y especificados
y designados y todos ser y se entiendan
obligados y hipotecados segun fuero to
dos los quales dichos bienes quedan y
fructuar y obrer y que mi mar siguieran
hasta que hoy an cobrado todo el sobre
dicho cobral del fruchos y sortean
ner compuestos y el mesen nemdoen

de los dichos partes que los dichos
Juan de la Cruz para los venideros
tiempos y sus herederos renunciaran derecho
de vendedor bienes de ambos a montes y
frutos y pertenencias y augmento de bienes y todos
derechos que el uno en los bienes del otro dellos
segun fueros y observancias del reyno de
aragon se podran obtener y alcanzar excepto
la vnidad del año del luto Item es convenido
que los presentes capitoles matrimoniales
no puedan ser reglados ni entendidos se
gun las observancias del reyno de aragon
si bien otro effecto sino como por ellos esta
dispuesto y ordenado los quales puedan ser
alongados clarificados y obtenidos
acompañados de sobrescritos y si el no mu
dando la primera substancia el obser
vador ley dar y publicada la dicha
escriptura de capitoles matri

monales y todos y cada unas cosas en ella
contenidas en manos y poder de mi dicho
escriuano notario de la manera y que en ello
se contiene y prometieron y se obligaron
los dichos partes y cada vna dellas tener
seruar y cumplir todo lo suso dicho que
por tener de dichos capitoles matrimo
niales es pera tenida y obligada la vna
con la otra de dichos partes tener seruar y
cumplir y no contrauenir a ello en tiempo
alguno el uno por la otra tener seruar y cum
plir todas y cada vnas cosas en los presentes
los capitoles matrimoniales contenidos
como algunas les conuenga hazer de nuyo
en este y menos cabo sustentar en grado y me
de manera todos a vna y a vna
prometieron y se obligaron en forma nex

tener a voluntad de la parte de ella
que lo aya agrauiado sean el obligado
y cada vno dellos tener ser
uar y cumplir obligaron los dichos
partes y cada vna dellos por su parte
cual sus personas y todos sus bienes y de
cada vno dellos por ahora muebles como
sitios habidos y por hauer en dondequie
re que los quales todos y cada vno dellos qui
sieren hauer y hubieren bien assi como
los bienes muebles fuessen a qui perdas
por otros nombres nombrados y especifica
dos y designados y los sitios por vna do
tes o mas corporaciones confrontados
y especificados y designados y todos y cada
vno de mancomunadamente obligados y hypotecados de vida

mente figurhero del presente Reyno de
Aragon y como contiene el dicho inferior
que cortados y vistos vos consejo dichos
Jueces y provendo Juezes de vuestro otro
y de una sentencia y execucion contra
los infrescriptos de yuso en los quartos
vezes al norte de ellos que les fa y agrauia
sera lesionhera el Reuerendo los dichos
Jueces y cada vno dellos en los dichos nombres
y cada vno dellos en su propio y ordinario
y local y en el dicho de aquel el dicho mesmo
Lesionhera la dicha razon al juez dicho y
compelsa de quales quiere Juezes y officiales
assi eclesiasticos como seglares de quales quiere
tierras y señorios sean y de los lugares tenientes
dellos y de cada vno dellos antes quien por la
dicha razon de ellos que les fa y agrauia

sero a la otra dellas mas conuenir y fuerza
y por mayor seguridad del dicho contrato
dicho los dichos partes y cada vna dellas
juraron por dios y la cruz y santos qua
tro euangelios en manos de cada vno de mi
dicho escriuano. de tener y pagar y seruar y cum
plir todos y cada vnos cosas suso dichas
que a cada vna dellas en dichos contrato
mencionadas contenidas y de cumplir
y no contrauenir ocasion alguna
dellas ni consentir se hecho ni vendido
en contrario de presente mentiendo el
juramento para de perjuro y infames
manifiestos. Los quales contos fueron fechos
los dichos dromes año y lugar arriba en el

Junto del presente instrumento
Cristo colindante y vecino al dolor que se
ha presentado por testigos Joan Santamaria
Joan Pedro de Lugar de Coreer vezino de
Corella de Benasque ~~[illegible]~~ 25.

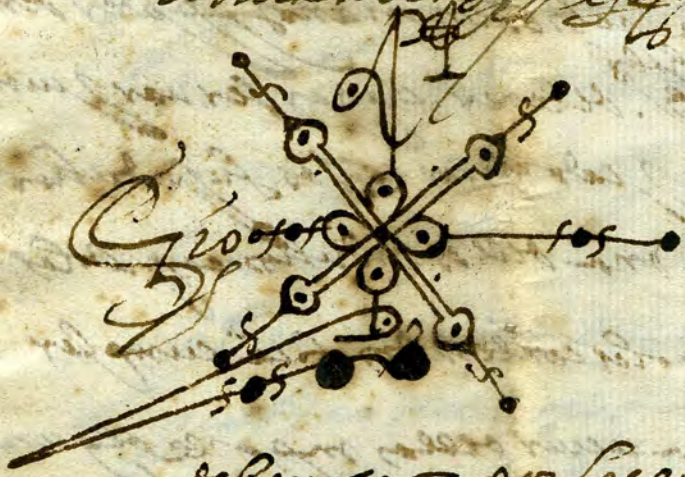

Yo de mi Juan
Moray de Guevas
vezino de la Villa
de Benasque y por las autoridades ordinarias
por desde Guerra Real por todo el Reyno
de Aragon y público notario que al presente
doy fe las juntamente con los testigos arriba
nombrados presentes fui y he visto de
mano en mano escribir el cerrado
sobre puesto de suso y de
de suso sus [illegible] ~~[illegible]~~

FUNDACIÓN
HOSPITAL DE
BENASQUE